



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03333-2019-PA/TC  
CUSCO  
LUISA GUILLERMINA ÁLVAREZ  
ROJAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Guillermina Álvarez Rojas contra la resolución de fojas 836, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundada en parte la demanda respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución CU-250-2017-UNSAAC, de fecha 3 de julio de 2017 (integrándola declaró también nula la Resolución CU-091-2017-UNSAAC, de fecha 9 de febrero de 2017, y la Resolución CU-130-2017-UNSAAC, de fecha 9 de marzo de 2019); e infundada respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución CU-251-2017-UNSAAC. Asimismo, también dispuso revocar la apelada en el extremo que declaró *“reponiendo el estado de cosas al anterior se dispone que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, emita nuevas resoluciones pronunciándose sobre los recursos impugnatorios interpuesto por la hora demandante contra las Resoluciones N° CU-91-2017-UNSAAC y N° CU-130-201-UNSAAC, de acuerdo a los fundamentos de esta sentencia”*; y reformándola declaró *“reponiendo el estado de cosas al anterior a la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante, proceda el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, a tomar la decisión administrativa que funcionalmente le corresponde, respecto al oficio N° 063-2017-FACACET-UNSAAC, del 27 de enero del 2017 emitido por la Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables, Económicas y de Turismo (folio 130)”*; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que *“contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional [...]”*.
3. En el caso de autos, es posible apreciar el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03333-2019-PA/TC  
CUSCO  
LUISA GUILLERMINA ÁLVAREZ  
ROJAS

- a) Con fecha 23 de octubre de 2017 (f. 225), la recurrente interpone demanda de amparo a fin de solicitar la nulidad de la Resolución CU-0250-2017-UNSAAC y Resolución CU-0251-2017-UNSAAC, ambas de fecha 3 de julio de 2017, a través de las cuales, según refiere la actora, se dispusieron la nulidad y revocación de resoluciones emitidas en el marco del procedimiento de obtención de título profesional como contadora pública.
- b) El Quinto Juzgado Civil de Cusco, mediante Resolución 20, de fecha 18 de marzo de 2019 (f. 759), dispuso:

**“DECLARAR FUNDADA** en parte la **demanda de amparo** [...], en consecuencia, **NULAS la resolución N.º CU-250-2017-UNSAAC de 03 de julio de 2017 que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luisa Guillermina Alvarez Rojas contra la resolución N.º CU 91-2017-UNSAAC y la resolución N.º CU-02512-2017-UNSAAC, de 03 de junio de 2016, que resuelve dar por agotada la vía administrativa contra la resolución N.º CU 130-2027-UNSAAC**, y, reponiendo el estado de cosas al anterior se dispone que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, emita nuevas resoluciones pronunciándose sobre los recursos impugnatorios interpuesto por la ahora demandante contra la Resoluciones N.º CU 91-2017-UNSAAC y N.º CU 130-2027-UNSAAC, de acuerdo a los fundamentos de esta sentencia, consentida o firme que quede la presente resolución. **INFUNDADA** la misma demanda con relación la vulneración de la libertad de trabajo. **E improcedente la demanda referida en contra de Merida Marlleny Alatrística Gironzini y Rido Durand Blanco (sic)**”.

- c) La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 28, de fecha 1 de julio de 2019 (f. 836), resolvió disponiendo los siguientes puntos resolutivos:
- Declara[r] **FUNDADA** en parte la demanda de amparo [...] en consecuencia **NULA** la Resolución N.º CU-0250-2017-UNSAAC de 3 de julio de 2017 que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luisa Guillermina Álvarez Rojas contra la Resolución N.º CU-91-2017-UNSAAC, e **INTEGRÁNDOLA: NULA** la Resolución N.º CU-091-2017-UNSAAC del 9 de febrero de 2017. **NULA** la Resolución N.º CU-130-2017-UNSAAC del 9 de marzo de 2017.
  - **REVOCARON en parte** la misma sentencia en cuanto declara nula la Resolución N.º CU-251-2017-UNSAAC, de 03 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03333-2019-PA/TC  
CUSCO  
LUISA GUILLERMINA ÁLVAREZ  
ROJAS

2016, **REFORMÁNDOLA** en este extremo, se declara **INFUNDADA** la demanda en contra de ésta resolución.

- **REVOCARON** la misma sentencia en cuanto expresa “*reponiendo el estado de cosas al anterior se dispone que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, emita nuevas resoluciones pronunciándose sobre los recursos impugnatorios interpuesto por la hora demandante contra las Resoluciones N° CU-91-2017- UNSAAC y N° CU-130-2017'UNSAAC, de acuerdo a los fundamentos de esta sentencia*” **REFORMÁNDOLA** en este extremo y, **REPONIENDO** el estado de cosas al anterior a la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante, proceda el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, a tomar la decisión administrativa que funcionalmente le corresponde, respecto al oficio N° 063-2017-FACACETUNSAAC, del 27 de enero del 2017 emitido por la Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables, Económicas y de Turismo (folio 130).

- d) Mediante escrito, de fecha 10 de julio de 2019 (f. 858), la parte demandante solicita corrección y aclaración de la Resolución 28, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual es resuelta mediante Resolución 30, de fecha 25 de julio de 2019 (f. 868), en la que se aprecia que la Sala corrige algunos considerandos de la Resolución 28, mas no modifica la parte resolutive de esta.
- e) La parte demandante, con fecha 15 de agosto de 2019 (f. 880), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 28, de fecha 1 de julio de 2019, pretendiendo lo siguiente:

**“SE REPONGA LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA DEMANDANTE, DISPONIENDO LA INMEDIATA RESTITUCIÓN DEL TRÁMITE DE TITULACIÓN INTERRUMPIDO EN EL ROTULADO DE TITULO PROFESIONAL, y para tal fin se declare NULAS las Resoluciones Nro. CU- 091-2017-UNSAAC y Nro. CU-0130-2017-UNSAAC que disponen la nulidad y revocan Resoluciones del Trámite de Titulación. Resoluciones con las que se han vulnerado**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03333-2019-PA/TC  
CUSCO  
LUISA GUILLERMINA ÁLVAREZ  
ROJAS

*mi Derecho a la Educación, se ha violado el Debido Procedimiento Administrativo y por tanto mi libertad del Trabajo”*

4. De lo expuesto, esta Sala aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, toda vez que mediante dicho recurso se solicita la nulidad de la Resolución 091-2017-UNSAAC y Resolución CU-0130-2017-UNSAAC, las cuales sin embargo han sido declaradas nulas por el *ad quem*. En consecuencia, el extremo de la resolución recurrida vía el recurso de agravio constitucional no constituye una resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda de amparo ni se encuentra en alguno de los supuestos de excepción que habilita al Tribunal Constitucional a realizar un control de una sentencia estimatoria emitida en segundo grado.
5. En consecuencia, debe declararse la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente dicho recurso, pues este Tribunal Constitucional no es competente para evaluar la presente controversia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 19 de agosto de 2019, obrante a fojas 889 de autos, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**